

RESOLUCIÓN N° 996/95

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ART. 7° DE LA RESOLUCION N° 52/92 QUE REGLAMENTA DIVERSOS ASPECTOS VINCULADOS CON LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SE PRECISA LA LIMITACIÓN DE LAS REMUNERACIONES PERSONALES PERCIBIDAS POR EL DUEÑO, GERENTE Y DIRECTORES DE EMPRESAS, EN CUANTO A SU DEDUCIBILIDAD.

D Art. 5° de la Resolución 1.775/98 DEROGACIÓN

Asunción, 7 de Noviembre de 1995.-

VISTO:

Los Arts. Nos. 8° inc. c) de la Ley N° 125/91, 17° del Decreto N° 14002/92 y 7° de la Resolución N° 52/92; y

CONSIDERANDO:

Que en materia de remuneraciones personales que no correspondan aportar por las mismas al Régimen de Seguridad Social o cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por ley, la Administración queda facultada para aceptarlas como gastos deducibles dentro de los límites que establezca al respecto.

Que el sistema actualmente vigente, es de carácter general y desprovisto del principio de causalidad en la determinación de la renta neta, por cuyo motivo se impone establecer otro método de limitación basado en el criterio de la disponibilidad de la Renta en concordancia con la magnitud de la empresa y la responsabilidad que exige el desempeño de cargos gerenciales.

POR TANTO,

EL VICE MINISTRO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

ART. 1°.- MODIFICACIÓN

Modifícase el Art. 7° de la Resolución N° 52 del 24 de Junio de 1992, el cual queda redactado como sigue :

"Art. 7°.- Remuneraciones Personales. El dueño , los gerentes y directores, que presten un efectivo servicio en la empresa en el carácter de tales, y perciban una remuneración, cualquiera sea la modalidad de retribución , por los cuales estén exonerados o no correspondan aportar al Régimen de Seguridad Social o Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley, podrán deducir por dicho concepto sobre las ventas brutas devengadas del ejercicio gravado por el impuesto, conforme a la siguiente escala":

Total Ventas Brutas Devengadas Monto Fijo Porc. Adic. S/ Ventas Brutas Devengadas

DESDE HASTA

0 50.000.000 2 sal. min. 0,00%

50.000.001 100.000.000 3 sal. min. 0,00%

100.000.001 200.000.000 4 sal. min. 0,10%
200.000.001 300.000.000 5 sal. min. 0,11%
300.000.001 400.000.000 6 sal. min. 0,12%
400.000.001 500.000.000 6 sal. min. 0,13%
500.000.001 750.000.000 6 sal. min. 0,14%
750.000.001 1.000.000.000 6 sal. min. 0,15%
1.000.000.001 1.500.000.000 6 sal. min. 0,16%
1.500.000.001 2.000.000.000 6 sal. min. 0,17%
2.000.000.001 2.500.000.000 6 sal. min. 0,18%
2.500.000.001 3.000.000.000 6 sal. min. 0,19%
3.000.000.001 Y MAS 6 sal. min. 0,20%

ARTÍCULO 2º.-

La deducción a que hace referencia el artículo anterior será de aplicación por cada gerente o director, el cuál no podrá exceder el importe máximo mensual equivalente a 20 (veinte) salarios mínimos legales vigentes al cierre del ejercicio establecido para los trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, siempre que no constituyan honorarios profesionales en cuyo caso deberá regirse por lo establecido en el Art. 6º de la Resolución N° 52/92.

Asimismo, la deducción de dichos gastos afectados indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas, se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

ART. 3º.- DOCUMENTACIÓN

Las retribuciones abonadas se deberán documentar por medio de la factura de compra aprobada por Resolución N° 42/92 o el recibo de salario adoptado por la empresa.

ART. 4º.- PÉRDIDA FISCAL

En caso que resultare Renta Neta negativa, por deducción de las retribuciones de los servicios personales señalados en el Art. 1º de la presente Resolución, la parte de la porción que integra dicha pérdida, no será objeto de la compensación prevista en el Artículo 8º último párrafo de la Ley N° 125/91.

ART. 5º.- VIGENCIA

La presente normativa se aplicará desde el ejercicio fiscal iniciado en 1995.

ARTÍCULO 6º.-

Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Mario L. Busto
Vice Ministro de Tributación